

RECURSO DE REPOSICION- LUZ MARINA CABRERA VS AXA COLPATRIA SEGUROS Y OTROS. - RAD: -2012-00253 -C508

olfap@ompabogados.com <olfap@ompabogados.com>

Mar 7/02/2023 12:02 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adaluzcaro@gmail.com <adaluzcaro@gmail.com>

Señores

Juzgado Segundo (2º) Civil Del Circuito

Barranquilla - Atlántico

E. S. D.

Ref.: Proceso responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Luz Marina Cabrera Llanos

Demandados: Axa Colpatría Seguros S.A. y otros.

Rad: 08001310300120120025300

Cordial saludos

OLFA MARIA PEREZ ORELLANO mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en el Banco (Magdalena), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S., dentro del término legal establecido, de conformidad con el artículo 318 C.G.P, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 Febrero de 2023, notificado por estado el 02 de Febrero de 2023

Atentamente,

Olfa María Pérez Orellanos

OMP | Abogados

C.C. No. 39.006.745 de El Banco (Magd)

T.P. No. 23.817 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: +57 (605) 3225281 Celular: +57 (333) 0334656

Correo Electrónico: olfap@ompabogados.com

Barranquilla, Colombia

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO

BARRANQUILLA – ATLANTICO

E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ MARIANA CABRERA

DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S Y OTROS.

RAD: 08001315300120120025300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

OLFA MARIA PEREZ ORELLANO mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en el Banco (Magdalena), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S., dentro del término legal establecido, de conformidad con el artículo 318 C.G.P, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 Febrero de 2023, notificado por estado el 02 de Febrero de 2023, bajo los siguientes argumentos:

ANOTACIÓN PRELIMINAR

En el presente proceso se tiene que el despacho mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023, decidió ordenar a la parte demandante y demandada para que sufraguen por partes iguales la totalidad del costo del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Marina Cabrera ante la Junta Regional de Calificación.

Ahora bien, es de anotar que en el presente proceso actúan como demandados tres partes diferentes, por lo que el auto no determinó el porcentaje que le corresponde a cada demandado, por lo cual se debería hacer una delimitación del porcentaje otorgado a cada uno, ya que el presente auto no hace la aclaración correspondiente, así mismo este extremo no se encuentra conforme con lo decidido por el auto mencionado.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se tiene que el despacho profiere el auto en referencia, desconociendo que en el presente proceso hasta la fecha la señora Luz Marina Cabrera, no ha presentado en debida forma una solicitud en el cual explica su condición

económica , solo se limitó a presentar un memorial de fecha 25 de enero del 2023, donde solicita que se realice el pago del dictamen ante la Junta Regional De Invalidez de manera conjunta con los demandados, debido a las circunstancias económicas actuales.

Con respecto a lo que pretende alegar el extremo demandante es de anotar que está a lo largo del proceso no hizo uso de la herramienta procesal de amparo de pobreza, estipulada en el Código General Del Proceso

“El Código General del Proceso en su artículo 151. Procedencia:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Cabe resaltar su señoría que la forma que ha usado el demandante para alegar su presunta condición económica no es la adecuada, la manera idónea para su solicitud, es presentar la solicitud de amparo de pobreza de manera formal y afirmado bajo juramento ante este despacho, en las condiciones previstas en la ley:

*“El Código General del Proceso en su artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos: El amparo podrá solicitarse por el presunto **demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso:*

1. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Siendo así su señoría se puede observar que la señora Luz Marina Cabrera no cumplió con los requisitos formales en el memorial elevado ante el despacho, adicional no lo realizó en el momento procesal oportuno, por lo cual es necesario que el despacho revoque el auto mencionado, y asigne la carga de la parte demandante de sufragar los gastos que derive la calificación ante la junta.

Con respecto la carga de la prueba, en el presente proceso la demandante alega presuntos perjuicios, siendo así la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia del mismo, a efectos de

convencer al juez de la procedencia de los mismos, no puede pretender la parte demandante invertir la carga de la prueba solo alegando deficiencia económica.

La prueba que se pretende practicar, es un dictamen para así cuantificar los perjuicios materiales que se encuentra en controversia en la presente demandada, por lo tanto la carga de la presente prueba que se quiere hacer valer, le corresponde a la parte demandante en este caso a la señora Luz Mariana Cabrera, en razón a que dicho extremo quien lo alega, adicional se encuentra en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, para así tener en su poder el objeto de prueba solicitado por el perito contador, siendo así el Código General Del Proceso establece:

“El Código General del Proceso en su artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen:

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Además su señora cabe resaltar que la Corte Suprema De Justicia en su sentencia del 18 de Diciembre de 2008, SC 120/2008 se ha manifestado en cuanto la responsabilidad que tiene la parte demandante como parte procesal, al momento de alegar el daño en la presente demanda.

Corte suprema de justicia SC120/2008 dice: considera el daño como un elemento que estructura la responsabilidad civil extracontractual:

*«De suyo, que, si el daño es uno de los **elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado»*

Demostrando así que la presente responsabilidad para demostrar el daño que se quiere hacer valer en la presente demanda recae únicamente sobre la demandante.

También su señoría se puede observar incumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho por parte de la demandante, en el presente proceso, ya que este tenemos que el despacho a través de auto de fecha 01 de Abril del 2022, requirió a la señora Luz Marina Cabrera, para que esta allegara en un término de cinco (05) días, el resultado requerido por el perito designado, siendo así, la señora Luz Marina Cabrera no se pronunció referente a la inconformidad el presente auto, teniendo el termino de ejecutoria de dicho auto para presentar sus reparos; por tal razón el despacho realiza el requerimiento respectivo por auto de fecha 16 de Enero del 2023, manifestando que la carga debía ser cumplida dentro de los 5 días siguientes, los cuales fenecieron el sin pronunciamiento alguno hasta el 29 de enero del 2023, donde manifestó a través de un memorial, las razones por la cual no había podido aportar el dictamen de la Junta Regional De Invalidez, en este caso lo procedente no era exonerar a la demándate parcialmente de su carga, por el contrario era declarar el desistimiento tácito por el incumplimiento de lo requerido por el despacho.

Durante todo este tiempo su señoría solo se puede analizar que la señora Luz Marina Cabrera, fue poco diligente ya que pudo haber manifestado con tiempo su condición económica para la obtención del presente dictamen solicitado, y así buscar otros medios idóneos, como instituciones públicas que puedan servir como mecanismo para la obtención del dictamen.

Con las razones expuestas anteriormente su señoría, solicito:

PETICIÓN:

Revocar auto de fecha 01 de febrero de 2023, notificada el 02 de febrero de 2023, por el cual se ordenó a la parte demandante y demandada para que sufraguen por partes iguales la totalidad del costo del dictamen de pérdida de capacidad laboral de Luz Marina Cabrera ante la Junta Regional de Calificación

PETICIÓN SUBSIDIARIA: En el remoto caso que no prospere la petición realizada solicito de manera subsidiaria al despacho que realice una delimitación del porcentaje otorgado a cada uno, ya que el presente auto no hace la aclaración correspondiente.

Atentamente,



OLFA MARIA PEREZ ORELLANO
C.C. No 39.006.745 del Banco (Magdalena).

T.P. No 23.817 del C.S. de la J.